

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

TITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y FINES DEL INSTITUTO

Artículo primero. Se establece con el nombre de Instituto de Conmemoración Histórica, una corporación de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo segundo. El Instituto tiene por objeto divulgar los conocimientos patrióticos, históricos tradicionales de Chile y velar por la conservación y dignificación de edificios de significación histórica, monumentos y reliquias de tales caracteres. Para lograr estos fines el Instituto podrá realizar propaganda oral o escrita, perpetuar recuerdos nacionales, propiciar y erigir monumentos, explicar significados y orígenes de nombres de pueblos, calles y otros lugares.

Artículo tercero. Objeto de las actividades preferentes del Instituto serán también los hechos y las personas que, habiendo sido juzgadas por la historia, son dignos de perpetuo recuerdo. Serán especialmente acreedores a conmemoraciones y homenajes:

Uno: La Madre Patria que nos diera sangre, idioma y religión.

Dos: Los Reyes de España que promovieron el descubrimiento de América, el descubrimiento y conquista de Chile y los que dictaron leyes y pragmáticas en beneficio de aborígenes y criollos.

Tres: Los descubridores y conquistadores.

Cuatro: Los gobernantes y demás individuos dependientes de la Corona Española que interpretaron con lealtad y honradez las referidas leyes y pragmáticas.

Cinco: Los caciques y guerreros aborígenes que se distinguieron por su inteligencia y valor.

Seis: Los fundadores de la República, los guerreros ilustres, los estadistas y pensadores que impulsaron la cultura y el progreso de Chile; y

Siete: Los fundadores de villas y ciudades.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo cuarto. El Instituto de Conmemoración Histórica estará compuesto de: a) treinta miembros de número; b) miembros honorarios hasta un número máximo de doce; y c) miembros correspondientes.

Artículo quinto. Para ser miembro de número se requiere los siguientes requisitos:

Uno: Ser presentado al consejo por tres miembros de número, en solicitud escrita en que se consten la dotes intelectuales del candidato, cultivo de las tradiciones históricas y obras realizadas al respecto;

Dos: Reunir el voto conforme de los dos tercios de los miembros de número presentes a la sesión de Junta General;

Tres: Redactar un trabajo relacionado con la historia, la tradición o las costumbres nacionales. Este trabajo, una vez aprobado por el Consejo será leído en sesión pública de incorporación. El electo tendrá un plazo de seis meses para cumplir este tercer requisito, plazo que podrá ser renovado por el Consejo por otro semestre si el electo da razones fundadas. Durante este lapso el miembro de número tendrá condición de "miembro de número electo", sin derecho a voto en las sesiones.

Artículo sexto. Los miembros honorarios serán designados entre personas de notoria calidad, chilenos o extranjeros que se hayan distinguido por su dedicación a la Historia de Chile, sus próceres y figuras epónimas. Su número no será superior a doce. Si un miembro de número es designado miembro honorario, no se producirá vacante en la plaza respectiva. En lo sucesivo reunirá las dos condiciones.

Artículo séptimo. El consejo podrá además conferir el carácter de "miembro correspondiente" a chilenos y extranjeros que tengan domicilio fuera de Santiago o en el exterior. Los miembros correspondientes podrán asistir a las sesiones con derecho a voz.

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Artículo octavo. La calidad de miembro de número, de miembro honorario y de miembro correspondiente se perderá sólo por renuncia o fallecimiento. La calidad de miembro de número electo se perderá, además, por no realizar el trabajo a que se refiere el número tres del artículo quinto, dentro del plazo que esa misma norma señala.

Artículo noveno. Los miembros de número tendrán todos los derechos que otorga el presente estatuto y, especialmente, los de asistir a las asambleas generales con voz y voto y poder ser elegidos para ocupar cargos en el Consejo Directivo. Los miembros de número electos, mientras conceden esa calidad, de acuerdo a lo que se expresa en el artículo décimo quinto, los miembros honorarios y los miembros correspondientes, no tendrán otros derechos que el de asistir con voz a las asambleas generales del Instituto y el de someter, por escrito, al Consejo Directivo, los proyectos que estimen convenientes al mejor cumplimiento de los fines sociales.

Artículo décimo. Los miembros del instituto, cualquiera que sea su calidad, están obligados a respetar y cumplir los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo Directivo y la Asamblea General, también a aceptar los cargos o comisiones que se les encomienden dentro de las finalidades que persigue la institución. Los cargos o comisiones que desempeñen los miembros del Instituto no gozarán de remuneración. Sin embargo los gastos que irrogue ese desempeño serán costeados por fondos de la institución. Sólo los miembros de número estarán obligados al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, conforme a las normas que se señalan en el artículo trigésimo segundo del presente estatuto.

TITULO TERCERO

DE LAS JUNTAS O ASAMBLEAS GENERALES

Artículo décimo primero. Habrá dos tipos de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias, Las ordinarias se celebrarán dentro del curso de la primera quincena del mes de Abril de cada año, Las extraordinarias se celebrarán, cada vez que lo decida el Presidente del Consejo Directivo, la acuerde éste o lo solicite por escrito un tercio de los miembros del Instituto, señalando el objeto de la reunión. Las juntas generales serán presididas por el Presidente de la corporación y actuará de secretario el Secretario General, sin perjuicio de la aplicación de las normas de subrogación que estos estatutos prevean.

Artículo décimo segundo. En la asamblea ordinaria el Presidente dará cuenta de la labor realizada en los doce meses anteriores. Además, serán materia de la sesión las siguientes: a) Pronunciarse acerca de la memoria del Consejo Directivo; b) Aprobar o rechazar la cuenta de entradas y gastos del Instituto; c) Dictar a proposición del Consejo Directivo reglamentos complementarios a estos estatutos; d) Elegir los miembros del Consejo Directivo; e) Todas aquellas, que conforme a este estatuto, no estén reservadas en forma exclusiva a la asamblea extraordinaria. En las asambleas extraordinarias podrán tratarse todas las materias que no sean propias de las ordinarias y, en forma exclusiva, las referentes a la modificación de los estatutos y disolución de la entidad, previa proposición, en ambos casos, del Consejo Directivo.

Artículo décimo tercero. Las asambleas o juntas generales, se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de los miembros de número y, en segunda, con los que asistan. Los acuerdos, salvo las excepciones que se señalan en los presentes estatutos, se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros de número presentes. No se aceptarán votos emitidos con poderes de miembros de número ausentes en la respectiva asamblea. La asamblea podrá acordar, cuando lo estime conveniente, que la votación sea secreta.

Artículo décimo cuarto. La citación a asambleas generales se hará mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de la ciudad de Santiago, dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Además de lo anterior, se citará a los miembros mediante cartas dirigidas a los domicilios que tengan registrados en la institución. La citación por aviso y por carta certificada que se hagan para una asamblea general extraordinaria, deberán expresar el o los objetivos de la reunión, único que podrán ser materia de la misma.

Artículo décimo quinto. Los miembros de número electos, los honorarios y los correspondientes tendrán derecho a asistir a las juntas generales, pero sólo con derecho a voz y sin que su presencia o ausencia influya en el quórum requerido en el artículo décimo tercero para la constitución de la respectiva asamblea.

Artículo décimo sexto. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General o por quienes hagan sus veces, una vez aprobadas en la sesión de la siguiente asamblea.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo décimo séptimo. La administración y dirección del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo compuesto de once miembros, los cuales durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. La elección se hará por la Junta General ordinaria del mes de Abril que corresponda al último año de trienio.

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Artículo décimo octavo. Corresponderá al Consejo Directivo: a) administrar los bienes de la institución con las más amplias facultades, entendiéndose que tiene incluso aquéllas que requieran de una especial mención, la que debe entenderse por hecha; b) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos; c) proponer a la Asamblea proyectos de nuevos reglamentos y modificaciones de los actuales y someterle a su consideración todos aquellos asuntos que estime necesarios; d) crear sucursales del Instituto en las capitales de regiones y provincias que cuenten con miembros correspondientes, darles su organización interna, reorganizarlas y suprimirlas; e) someter a la Junta General ordinaria del mes de Abril de cada año el presupuesto anual de entradas y gastos; f) presentar a la misma Junta General la cuenta de inversión que rinda el Tesorero General; g) proponer a la Asamblea los nombramientos de miembros de número que reúnan los requisitos establecidos en el artículo quinto; también los miembros honorarios; h) proveer las vacantes que se produzcan en su seno en el curso de su período de funcionamiento con otros miembros de número que no tengan la calidad de consejeros, los que permanecerán en sus cargos sólo por el tiempo que faltaba al consejero que reemplazan, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos; i) nombrar las comisiones que juzgue necesarias; j) someter a la aprobación de la Asamblea o Junta General extraordinaria, la reforma de los presentes estatutos y la disolución de la institución; k) convocar las juntas generales cuando y en las condiciones que se señale en los presentes estatutos; l) dirigir la marcha de la institución y adoptar los acuerdos tendentes a la realización de sus fines y; m) nombrar una comisión heráldica que tendrá a su cargo la elaboración de los escudos de armas de ciudades, villas, municipios y otras instituciones, dándole normas de procedimiento.

Artículo décimo noveno. La elección de los consejeros se hará en la Junta General ordinaria que ha de celebrarse en el mes de Abril de cada año, según lo dispone el artículo décimo primero. La votación será secreta y cada votante sufragará en una sola boleta que contenga no más de once nombres distintos. Se proclamarán electos a los que ocupen las once primeras mayorías. Actuará de ministro de fe el Secretario General, o quien haga sus veces. Si del escrutinio resultará empate para el último puesto de la lista, dirimirá el Presidente de la corporación, de acuerdo a la atribución que se le asigne en la letra f del artículo vigésimo segundo.

Artículo vigésimo. Dentro de los días siguientes a la elección, los consejeros electos celebrarán su sesión de constitución y procederán a elegir de entre ellos a las personas que ocuparán los oficios siguientes; un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero General, un Asesor Jurídico y un Conservador. Los consejeros elegidos para estos cargos u oficios compondrán la Mesa Directiva. Los cinco consejeros restantes serán los vocales del Consejo.

Artículo vigésimo primero. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, una vez al mes y extraordinarias cada vez que el Presidente lo decida o lo pidan por escrito cinco consejeros, a lo menos. Las citaciones a sesiones del Consejo Directivo se harán por carta certificada enviada al domicilio que cada consejero tenga registrado en la institución; las que sean a sesiones extraordinarias deberán indicar el objeto de las mismas, único que podrá ser tratado en la respectiva sesión. El quórum para sesionar será de seis consejeros, y el necesario para adoptar acuerdos, la mitad más uno de los asistentes decidiendo en caso de empate, el voto del que preside. Cuando el Presidente lo decida o el Consejo lo acuerde, la votación podrá ser secreta. El Consejo podrá encomendar a uno o más miembros de número la elaboración de trabajos escritos para las ceremonias conmemorativas programadas y resolverá respecto de la leyenda que acuerde fijar en monumentos, placas y otras manifestaciones recordatorias.

Artículo vigésimo segundo. Las funciones y obligaciones de los integrantes de la mesa directiva son las siguientes:

Uno: el Presidente del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva, será, además, el Presidente de la institución, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá además las atribuciones que estos estatutos le señalan, especialmente las siguientes: a) abrir, dirigir y clausurar las distintas reuniones que celebre la institución; b) presidir las comisiones internas cada vez que lo estime conveniente; c) acreditar con su firma las actas de sesiones y asambleas o juntas; d) suscribir los diplomas que se otorguen y la correspondencia, junto con el Secretario General; e) refrendar las órdenes de cobro y pago del Tesorero General y autorizar el giro de cheques; f) dirimir los empates; g) velar por el cumplimiento de estos estatutos y sus reglamentos y de los acuerdos que se tomen en el consejo y en las juntas generales.

Dos: el Vicepresidente subrogará al presidente en el caso de ausencia o impedimento transitorio, asumiendo los deberes y derechos privativos del cargo. Tendrá, además, la misión de preparar los actos públicos.

Tres: el Secretario General tendrá, en especial, las siguientes atribuciones: a) redactar y leer las actas de las sesiones del consejo y asambleas; b) firmar con el Presidente las actas una vez aprobadas, los diplomas y la correspondencia; c) fijar previa consulta con el Presidente, la tabla de materias de cada sesión; d) servir de ministro de fe en los casos que así lo dispongan estos estatutos; e) reemplazar al Vicepresidente, en ausencia o impedimento transitorio en el desempeño de su cargo, en la organización de las ceremonias públicas; f) despachar las citaciones a sesiones del Consejo o Juntas Generales en comunicaciones que deberán llevar su firma o la del Presidente. En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario General, será subrogado en sus funciones por el consejero que tenga mayor antigüedad como miembro de número de la institución y no ocupe otro cargo del consejo con funciones propias.

Cuatro: El Tesorero General tendrá, en especial, las siguientes atribuciones: a) cobrar las cuotas sociales; b) depositar los fondos del instituto en cuenta bancaria a nombre de la institución; c) hacer el recaudo, efectuar los pagos y autorizar los giros, cheques, remesas o retiros de sumas en los bancos u otras reparticiones; todo

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

ello con la anuencia o firma del Presidente; d) proponer al Consejo la cuenta de inversión que éste debe presentar a la Junta General ordinaria, de acuerdo con la letra f) del artículo décimo octavo, y someter al estudio y decisión el presupuesto de entradas y gastos que también debe llevar a la Junta General ordinaria, de acuerdo a la letra e) de la norma estatutaria recién citada; e) llevar el libro de contabilidad y demás que sean necesarios para el movimiento de fondos de la institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Tesorero, será subrogado en sus funciones de acuerdo con la misma regla dada para el mismo evento, en el caso de Secretario General.

Cinco: El Asesor Jurídico tendrá a su cargo las acciones judiciales y las gestiones extrajudiciales que le encomiende el Consejo Directivo, sin perjuicio de la representación que en esa materia le corresponde al Presidente, además informará sobre las consultas legales que le formule el Consejo y las Juntas Generales.

Seis: El Conservador tendrá bajo su responsabilidad la custodia de documentos históricos, objetos y libros de propiedad del Instituto.

Artículo vigésimo tercero. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo décimo octavo, letra h, en los siguientes casos de vacancia de miembros del Consejo Directivo se aplicarán las siguientes normas: a) la del Presidente será ocupada de inmediato por el Vicepresidente, quien permanecerá en ese cargo por el tiempo que falte del mandato del respectivo Consejo Directivo. Producida esta situación los restantes miembros del consejo directivo procederán a designar, de entre ellos, quien seguirá en el cargo de Vicepresidente por el período que falte al Consejo para terminar su mandato. La vacante que, en definitiva, quede en el Consejo Directivo por la aplicación de las reglas anteriores, será llenada de acuerdo con lo establecido en la letra h del artículo décimo octavo, ya citado; b) la que afecte a dos o más consejeros cuando todavía le falte al Consejo Directivo un año o más para el término de su mandato, obligará a los restantes a convocar una Junta extraordinaria dentro del mes siguiente al hecho que la motiva, a fin de que proceda a elegir de entre los miembros de número no consejeros, quienes entrarán a llenar los cargos vacantes.

Artículo vigésimo cuarto. Para los efectos de aplicar las normas de subrogación y reemplazo que se dan en estos estatutos, se entiende por ausencia y/o impedimento temporal, todos los que no tengan un plazo de duración superior a tres meses; los que excedan de ese plazo se considerarán impedimentos definitivos y darán origen a la aplicación de las normas señaladas en el artículo precedente o la letra h del artículo décimo octavo, según el caso. La ausencia conjunta del Presidente y del Vicepresidente en una sesión o asamblea, determinará que la respectiva reunión sea presidida por el miembro de número más antiguo presente.

Artículo vigésimo quinto. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro de actas. Serán éstas firmadas por el Presidente y el Secretario General, una vez aprobadas por los consejeros asistentes de la sesión respectiva. El consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición. De esta oposición y de los reparos que se formulen al acta leída, se dejará constancia en el acta siguiente.

TITULO QUINTO

DE LAS SESIONES PUBLICAS

Artículo vigésimo sexto. El Instituto celebrará sesiones públicas destinadas a:

Uno: Rendir homenajes conmemorativos.

Dos: Recibir a los nuevos miembros de número;

Tres: Acoger a personalidades nacionales o extranjeras conferenciantes e historiadores; y

Cuatro: Hacer entregas solemnes de insignias de la condecoración "Pedro de Valdivia" a que se refiere el artículo trigésimo primero de estos estatutos.

Artículo vigésimo séptimo. Tanto en los homenajes a los próceres, así como en las recordaciones, se cuidará de proceder en estricto orden cronológico.

Artículo vigésimo octavo. En las juntas públicas no procede tomar acuerdos ni efectuar votaciones.

TITULO SEXTO

DE LOS EMBLEMAS DE INSTITUTO Y DE LA CONDECORACION "PEDRO DE VALDIVIA"

Artículo vigésimo noveno. En todo acto público que realice el Instituto se izarán las banderas de Chile, de la Patria Vieja y de España que junto con la insignia y timbre que a continuación se describen, son sus emblemas oficiales.

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Artículo trigésimo. El escudo del instituto lleva, en campos de oro, las armas de la Patria Vieja, o sea, las primeras armas de la República. Mil ochocientos doce. Se usará como sello y en botón de solapa.

Artículo trigésimo primero. La condecoración "Pedro de Valdivia" instituida el veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en virtud del Decreto Supremo número mil seiscientos cuarenta y cinco, del veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se conferirá por el Consejo y en consideración a méritos calificados, en el grado único de "caballero", tanto a chilenos como a extranjeros merecedores a ello.

Artículo trigésimo segundo. La insignia es el escudo de armas del conquistador sobre la cruz de España, orlada por una guirnalda de copihues.

TITULO SEPTIMO

DE LOS INGRESOS

Artículo trigésimo tercero. El Instituto dispondrá, para el cumplimiento de su misión, de las siguientes fuentes de entrada:

Uno: De las cuotas ordinarias de contribución que paguen sus miembros de número. El monto mensual de estas cuotas se fijará anualmente en la Junta General ordinaria y su mínimo equivaldrá al diez por ciento del sueldo vital mensual provincial de la Región Metropolitana y su máximo equivaldrá al treinta por ciento del mismo sueldo;

Dos: De las cuotas extraordinarias de contribución que paguen sus miembros de número. El monto de esas cuotas sólo podrá fijarse en Junta General extraordinaria y su monto máximo no podrá exceder del señalado en el número precedente;

Tres: De las donaciones y subvenciones que se acuerden; y

Cuatro: De otros recursos que se procuren. El Instituto no cobrará a ninguno de sus miembros cuotas de ingreso a la institución.

TITULO OCTAVO

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo trigésimo cuarto. La reforma de los presentes estatutos y la disolución de la sociedad sólo podrá tratarse previa proposición del Consejo Directivo de la institución, en Asamblea General extraordinaria y acordarse por el voto conforme de los dos tercios de los miembros de número presentes. En la reunión en que se traten y se tomen acuerdos sobre estas materias deberá estar presente un notario, quien certificará el hecho de haberse dado cumplimiento a todas las formalidades que exigen los presentes estatutos para proceder en las materias señaladas.

Artículo trigésimo quinto. Aprobado por la autoridad el acuerdo adoptado de disolución del Instituto, sus bienes pasarán al Estado de Chile, con el objeto que se destinen en lo posible a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos o el organismo que en el futuro, con otro nombre, lo suceda.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo trigésimo sexto. El Secretario General llevará un registro de los miembros de número, asignándoles la precedencia que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su ingreso a la institución. En caso de coincidir la fecha de su ingreso en más de un miembro, se procederá a decidir por sorteo. Producida la vacante por fallecimiento o renuncia, el sucesor que se designa deberá llevar el mismo número de registro que tenía el miembro fallecido o renunciado y su nombre quedará inscrito a continuación de su antecesor. Corresponderá usar la misma insignia de éste, la cual llevará grabado al reverso el número correspondiente. Se llevará también por el Secretario el "registro de miembros honorarios y correspondientes" con indicación de domicilio, nacionalidad, fecha de la designación y dirección postal. Este registro no está sujeto a ninguna otra exigencia especial.

Artículo trigésimo séptimo. En todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos, se aplicarán las normas o disposiciones legales contenidas en el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil. En todo caso, aquellas materias susceptibles de interpretación serán resueltas por el Consejo, previo informe del Asesor Jurídico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ESATUTOS DEL Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Artículo primero. Se deja constancia de que el Instituto de Conmemoración Histórica es una corporación fundada en mil novecientos treinta y siete, cuya personalidad jurídica fue otorgada por el Decreto Supremo número mil seiscientos cuarenta y cinco, del veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos estatutos primitivos han sido reformados por los Decretos Supremos números cuatro mil trescientos ochenta y cuatro, del veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y seis mil seiscientos ochenta y cinco, del trece de Diciembre de mil novecientos sesenta, todos del Ministerio de Justicia. Aprobada que sea la reforma estatutaria de que da cuenta el presente instrumento, la aludida corporación seguirá rigiéndose por el nuevo estatuto.

Artículo segundo. Para los efectos de la aplicación del artículo quinto del estatuto que consta en el presente instrumento, se deja constancia que los actuales miembros de número, según su antigüedad en la institución, son los que aparecen en la lista definitiva de los mismos, inserta en el acta de la Junta General extraordinaria, celebrada el día veintiocho de Abril de mil novecientos setenta y ocho, que fuera reducida a escritura pública ante mí, el treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y ocho. En consecuencia, las exigencias que formula la referida disposición estatutaria para adquirir la calidad de miembro de número se aplicarán sólo a los que en el futuro la adquieran.

Artículo tercero. Las elecciones que sean necesarias conforme a los presentes estatutos, se ceñirán mientras rija el Decreto de Ley trescientos cuarenta y nueve y sus modificaciones, a las normas de ese cuerpo legal.

Artículo cuarto. Tan pronto se dicte en Decreto Supremo aprobatorio del presente estatuto reformado, el Consejo Directivo procederá a convocar a Junta General extraordinaria de los miembros de número para que procedan a elegir el Consejo Directivo. Los tres años del período comenzarán a contarse desde la fecha de la Junta General extraordinaria que practicó la elección, o desde la fecha en que la autoridad gubernativa de el paso a la nómina que se proponga.